

INFORME No. 80/12
PETICIÓN P-859-09
VLADIMIR HERZOG Y OTROS
ADMISIBILIDAD
BRASIL
8 de noviembre de 2012

I. RESUMEN

1. El 10 de julio de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición contra la República Federativa del Brasil (“el Estado” o “Brasil”) en la que se alega su responsabilidad internacional por la detención arbitraria, tortura y muerte del periodista Vladimir Herzog (“la presunta víctima”), ocurrida en una dependencia del Ejército el 25 de octubre de 1975, y la continua impunidad por los hechos, en virtud de una ley de amnistía promulgada durante la dictadura militar brasileña. Lo anterior, conforme a los alegatos presentados, constituye violación de los artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (“la Declaración Americana”); de los artículos 1, 2, 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“la Convención Americana”); y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La petición fue presentada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL/Brasil), la Fundación Interamericana de Defensa de los Derechos Humanos (FIDDH), el Centro Santo Dias de la Arquidiócesis de São Paulo y el Grupo Tortura Nunca Más de São Paulo (“los peticionarios”).

2. El Estado preliminarmente alega que no hay omisión alguna respecto de los hechos denunciados en esta petición, toda vez que ha formalmente reconocido su responsabilidad por la muerte y la detención arbitraria de la presunta víctima. Por otra parte, el Estado sostiene que la CIDH no tiene competencia *ratione temporis* para examinar presuntas violaciones a la Convención Americana ni a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, porque la ejecución de las presuntas violaciones se concretó previamente a la ratificación de dichos instrumentos por Brasil. Asimismo, el Estado argumenta que la petición fue presentada extemporáneamente, de acuerdo con los requisitos contenidos en los artículos 46.1.b de la Convención Americana y 32 del Reglamento de la CIDH. Sobre este punto, el Estado sostiene que los recursos de jurisdicción interna relevantes fueron agotados el 28 de agosto de 1979, mediante la promulgación de la ley de amnistía brasileña, o alternatively, el 18 de agosto de 1993, por medio de la decisión del Superior Tribunal de Justicia que confirmó la sentencia del Tribunal de Justicia de São Paulo que archivó la investigación policial sobre la muerte de la presunta víctima, en aplicación de la referida ley de amnistía.

3. Sin prejuzgar acerca del fondo del caso y de conformidad con las disposiciones de los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana decide declarar la petición admisible con respecto a la presunta violación de los artículos I, IV, XVIII y XXV de la Declaración Americana; de los artículos 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en conexión con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Por otro lado, la CIDH considera que los alegatos de los peticionarios no exponen hechos que caractericen una violación del artículo XXVI de la Declaración Americana. La CIDH decide asimismo notificar a las partes, publicar el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

4. La petición se recibió el 10 de julio de 2009. La CIDH trasladó las partes pertinentes de la petición al Estado el 27 de marzo de 2012. El Estado respondió mediante notas recibidas los días 29 de mayo, 30 de mayo y 18 de junio de 2012. La CIDH transmitió estas comunicaciones a los peticionarios. Los peticionarios enviaron información adicional el 16 de julio de 2012. Dicha comunicación fue trasladada al Estado. El Estado envió información adicional el 1 de octubre de 2012. Dicha comunicación fue trasladada a los peticionarios.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

5. Los peticionarios señalan que los hechos del presente asunto ocurrieron en el marco de una práctica sistemática de detenciones arbitrarias, torturas y ejecuciones extrajudiciales perpetradas por las fuerzas de seguridad del Estado en contra de periodistas, estudiantes, abogados, miembros de la Iglesia Católica, líderes sindicales, y disidentes políticos en general, en el marco de la implantación en Brasil de una dictadura militar iniciada a partir de un golpe de estado el 31 de marzo de 1964, y que se extendió hasta 1985.

6. En ese contexto, Vladimir Herzog, periodista de 38 años¹ y director del canal de televisión “TV Cultura”, era supuestamente visto por el régimen militar como un “enemigo del Estado”, en virtud de reportajes periodísticos que había publicado, particularmente por un “reportaje histórico” que efectuó un análisis de la primera década del golpe militar en Brasil, en 1974. Posteriormente, según los peticionarios, en la noche del 24 de octubre de 1975, agentes del Destacamento de Operaciones de Información del Centro de Operaciones de Defensa Interna del II Ejército (“DOI/CODI”) de São Paulo convocaron a la presunta víctima para prestar declaraciones en la sede de ese órgano y trataron de localizar y arrestarlo, sin éxito. No obstante lo anterior, informan los peticionarios, la presunta víctima compareció espontáneamente a la sede del DOI/CODI el día siguiente, 25 de octubre de 1975, para prestar declaraciones, cuando fue arbitrariamente detenido, sin orden de autoridad judicial competente.

7. Conforme a los peticionarios, ese mismo día, el entonces comandante del DOI/CODI divulgó públicamente que la presunta víctima había muerto en su celda, supuestamente por suicidio. Los peticionarios alegan que la muerte de la presunta víctima fue una ejecución extrajudicial perpetrada mediante tortura, y que fue disfrazada como un suicidio, conforme a una práctica reiterada durante la dictadura militar brasileña. De acuerdo con los peticionarios, su muerte provocó gran conmoción en la sociedad brasileña y resultó en la concientización de la práctica generalizada de torturar a los presos políticos.

8. Tras la muerte de la presunta víctima, los peticionarios indican que se inició una investigación policial militar (“IPM” n. 1.173/75), que determinó que su muerte se dio por suicidio mediante ahorcamiento. En consecuencia, dicha investigación policial militar habría sido archivada por la Justicia Militar el 8 de marzo de 1976. Sin embargo, los peticionarios sostienen que familiares de la presunta víctima – Clarice Herzog (viuda), Ivo Herzog y André Herzog (hijos) – interpusieron una acción declaratoria civil (*Ação Declaratória* n. 136/76), en la que pleitearon la responsabilidad de la Unión Federal por la detención arbitraria, la tortura y la consecuente muerte de la presunta víctima, así como solicitaron la respectiva indemnización. Según los peticionarios, la referida acción civil fue interpuesta una vez que se descubrieron elementos que conllevaban a la conclusión que la muerte mediante tortura de la presunta víctima había sido disimulada como un suicidio, particularmente testimonios de otros presos políticos que habrían estado en las dependencias del DOI/CODI de São Paulo y escucharon a la presunta víctima siendo torturada hasta su muerte.

¹ Los peticionarios señalan que la presunta víctima nació en Croacia en 1937.

9. Los peticionarios resaltan que dicha acción declaratoria estableció cabalmente que la presunta víctima fue detenida arbitrariamente, torturada y asesinada en las dependencias del DOI/CODI, en São Paulo, mediante sentencia emitida el 28 de octubre de 1978. No obstante lo anterior, los peticionarios argumentan que, posteriormente a dicha decisión, el 28 de agosto de 1979 fue sancionada la Ley 6.683 (“ley de amnistía” o “Ley 6.683/79”), que extinguió la responsabilidad penal de todos los individuos que habían cometido “crímenes políticos o conexos con éstos” en el período del 2 de septiembre de 1961 al 15 de agosto de 1979². Los peticionarios argumentan que la referida ley de amnistía continúa hasta la fecha representando un obstáculo para la persecución penal de graves violaciones de derechos humanos, como son los hechos denunciados en esta petición y que, por tanto, es incompatible con las obligaciones del Estado emanadas de la Convención Americana.

10. Pese a lo anterior, los peticionarios describen varios intentos posteriores realizados en aras de lograr la persecución penal de los responsables por la muerte de la presunta víctima. En ese sentido, observan que el Ministerio Público Estadual de São Paulo solicitó a la Policía Civil que iniciara una investigación sobre la muerte de la presunta víctima en 1992, luego de que se publicara un reportaje en la revista “*Isto É, Senhor*”, el 25 de marzo de 1992, en la que un oficial del DOI/CODI de apodo “Capitán Ramiro” declaraba que él había interrogado a la presunta víctima en dicho establecimiento militar y que estuvo involucrado en su muerte. Al respecto, los peticionarios señalan que el “Capitán Ramiro” interpuso un recurso de *habeas corpus* ante la 4ª Cámara del Tribunal de Justicia de São Paulo, la que determinó el archivo de la investigación policial, en virtud de la ley de amnistía. Dicha decisión habría sido apelada por el Ministerio Público Estadual, pero fue confirmada por el Superior Tribunal de Justicia el 18 de agosto de 1993.

11. Los peticionarios observan que, más recientemente, varios hechos supervenientes arrojaron nueva luz sobre las violaciones de derechos humanos perpetradas durante la dictadura brasileña, incluyendo la promulgación de la Ley 9.140/95, mediante la cual el Estado reconoció en 1995 su responsabilidad por las muertes y por las desapariciones ocurridas durante el período del régimen militar; la consecuente creación de la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos; la publicación en 2007 del libro informe de esta Comisión Especial: “Derecho a la Memoria y a la Verdad”; y la sentencia emitida el 24 de noviembre de 2010 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana”) respecto del Caso Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*), entre otros. Los peticionarios resaltan que en el libro “Derecho a la Memoria y a la Verdad” el Estado reconoció su responsabilidad por la muerte mediante tortura de la presunta víctima.

12. Los peticionarios observan que, con base en los referidos nuevos hechos y en el derecho internacional, el 5 de marzo de 2008 miembros del Ministerio Público Federal de São Paulo, sin prerrogativa criminal, solicitaron al Procurador de la República de São Paulo que instruyera a funcionarios de dicho Ministerio Público Federal del área criminal que dieran inicio a una investigación sobre la muerte de la presunta víctima. Dicha solicitud, conforme a los peticionarios, se basó en que la competencia para dicha investigación sería de la Justicia Federal, pues los agentes del DOI/CODI eran agentes federales; por tratarse de un crimen de lesa humanidad imprescriptible y no susceptible de amnistía; y en virtud de las obligaciones internacionales del Estado brasileño, incluso aquellas previstas en la Convención Americana.

13. Según los peticionarios, el representante del Ministerio Público Federal responsable por el área criminal estuvo en desacuerdo con sus colegas, y solicitó el archivo del expediente. Los peticionarios indican que el proceso fue archivado en virtud de decisión de la jueza federal encargada, el 12 de enero de 2009. En dicha sentencia, la jueza federal reconoció que la

² Los peticionarios citan el artículo 1, de la ley de amnistía, disponible en http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L6683.htm.

competencia originaria era de la Justicia Federal, sin embargo determinó que la decisión anterior adoptada por la Justicia Estadual de São Paulo constituía cosa juzgada material y que los crímenes perpetrados contra la presunta víctima habrían prescrito.

14. Conforme a los peticionarios, esa decisión efectivamente agotó los recursos de jurisdicción interna, y su petición es admisible respecto de violaciones a los artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana, a los artículos 1, 2, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, así como a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

B. Posición del Estado

15. Preliminarmente, el Estado alega que no ha incurrido en omisión respecto de los hechos denunciados en esta petición, y que incluso ha formalmente reconocido su responsabilidad por la muerte y la detención arbitraria de la presunta víctima. En efecto, el Estado sostiene que ha promovido un conjunto de medidas de reparación y no repetición relativas a la muerte de la presunta víctima. Al respecto, el Estado resalta que en marzo de 1996, la Comisión Especial de Muertos y Desaparecidos Políticos reconoció la responsabilidad del Estado por la muerte de la presunta víctima, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º, I, “b” de la Ley 9.140/95 y, en consecuencia, otorgó reparación monetaria a su viuda, Clarice Herzog. El Estado resalta que la muerte de la presunta víctima fue fundamental en el proceso de redemocratización de Brasil por revelar las violaciones de derechos humanos perpetradas contra los presos políticos.

16. Asimismo, el Estado se refiere a varias iniciativas adoptadas en aras de preservar el derecho a la memoria de la presunta víctima, por ejemplo, el lanzamiento del libro “Derecho a la Memoria y a la Verdad”, elaborado por la Comisión Especial de Muertos y Desaparecidos Políticos, en el que consta un relato sobre la trayectoria profesional de la presunta víctima y las violaciones practicadas en su contra. El Estado observa también que en 2009 apoyó la creación del “Instituto Vladimir Herzog”, a fin de contribuir para la protección del derecho a la vida y del acceso a la justicia. En diciembre de 2011, agrega el Estado, la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República otorgó al Instituto Vladimir Herzog el premio nacional de derechos humanos, en la categoría “Verdad y Memoria”, por su proyecto “Es necesario resistir” (*Resistir é preciso*), auspiciado por el Gobierno Federal. Además, el Estado resalta que el 16 de mayo de 2012 fue creada la Comisión Nacional de la Verdad, instituida a través de la Ley 12.528 de 18 de noviembre de 2011.

17. Respecto de los requisitos de admisibilidad de la petición, el Estado alega, en primer lugar, que la misma es inadmisibile porque la CIDH no tiene competencia *ratione temporis* para examinar presuntas violaciones a la Convención Americana ni a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Al respecto, el Estado sostiene que la ejecución de las presuntas violaciones se consumó previamente a la ratificación de dichos instrumentos por Brasil, el 24 de septiembre de 1992 y el 6 de septiembre de 1989, respectivamente. Es decir, Brasil alega que la ratificación de ambos instrumentos ocurrió posteriormente a los actos de tortura contra la presunta víctima, el 25 de octubre de 1975.

18. Por otra parte, el Estado argumenta que la petición también es inadmisibile porque fue presentada extemporáneamente, por tanto, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 46.1.b de la Convención Americana y en el artículo 32 del Reglamento de la CIDH. Al respecto, el Estado sostiene que las fechas relevantes para analizar el plazo de presentación de esta petición son el 28 de agosto de 1979 o, alternativamente, el 18 de agosto de 1993. En cualquier caso, conforme al Estado, la petición fue presentada fuera del plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b de la Convención Americana, y tampoco fue presentada dentro de un plazo razonable, conforme al artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

19. Respecto de la primera fecha, el Estado observa que, en el marco de la acción declaratoria civil interpuesta por los familiares de la presunta víctima, se determinó la responsabilidad de la Unión Federal por la muerte de la presunta víctima y la correspondiente indemnización monetaria, mediante sentencia del 12 de octubre de 1978. Asimismo, dicha decisión determinó que se remitieran los autos al Procurador General de la Justicia Militar, a fin de que éste adoptara las medidas penales pertinentes. No obstante, agrega el Estado, el 28 de agosto de 1979 fue sancionada la Ley 6.683/79, que determinó la amnistía de todas las personas que habían cometido “crímenes políticos o conexos con éstos”. Así, concluye el Estado, la promulgación de la ley de amnistía efectivamente agotó los recursos de jurisdicción interna, toda vez que la misma ha imposibilitado las iniciativas del Estado para promover la persecución penal de los responsables por la muerte de la presunta víctima. La petición presentada el 10 de julio de 2009, por tanto, no cumpliría con el requisito previsto en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

20. Por otra parte, si la CIDH decide no considerar la promulgación de la ley de amnistía como la fecha de agotamiento de los recursos internos, el Estado alega que la CIDH debe determinar que la Ley 6.683/79 efectivamente impide el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, conforme a la excepción prevista en el artículo 46.2.b de la Convención Americana. Por lo tanto, conforme al artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH, la petición debe ser presentada dentro de un plazo razonable. En ese sentido, el Estado sostiene que la CIDH debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación y las circunstancias del caso. En el presente caso, concluye el Estado, la petición no fue presentada dentro de un plazo razonable, es decir, fue interpuesta 30 años después de la promulgación de la ley de amnistía y casi 34 años después de la muerte de la presunta víctima.

21. Alternativamente, el Estado observa que la CIDH debe considerar que los recursos de jurisdicción interna fueron agotados mediante la decisión del Superior Tribunal de Justicia, del 18 de agosto de 1993, que en segunda instancia confirmó la decisión de archivar la investigación policial sobre la muerte de la presunta víctima, adoptada por el Tribunal de Justicia Estadual de São Paulo el 13 de octubre de 1992. Dicha decisión, conforme al Estado, confirma que la ley de amnistía efectivamente constituye un obstáculo a la persecución criminal de los responsables por las violaciones perpetradas contra la presunta víctima. Sobre ese punto, el Estado alega adicionalmente que el intento del Ministerio Público Federal de instaurar una nueva investigación ante la Justicia Federal no posibilita la apertura de nuevo plazo para el acceso de los peticionarios al Sistema Interamericano y que, consecuentemente, no es razonable que los peticionarios hubieran presentado esta petición recién el 10 de julio de 2009.

22. Por último, el Estado sostiene que es evidente la total improcedencia de esta petición, conforme al artículo 47.c de la Convención Americana, porque el Estado ha emprendido todos los esfuerzos posibles para mitigar los daños relativos a la muerte de la presunta víctima. Al respecto, el Estado asevera que la Comisión Nacional de la Verdad, creada el 16 de mayo de 2012, ya se encuentra investigando las circunstancias y los hechos, así como los posibles autores, de las violaciones perpetradas contra la presunta víctima. En ese sentido, el Estado enfatiza que, tras una solicitud presentada por los familiares de la presunta víctima, la Comisión Nacional de la Verdad solicitó la rectificación del certificado de defunción de la presunta víctima ante el 2º Juzgado de Registros Públicos, el 24 de septiembre de 2012. En efecto, conforme al Estado, la autoridad judicial determinó que se rectificara dicho documento, en el sentido de que la muerte fue resultado de “lesiones y malos tratos sufridos durante interrogatorio en una dependencia del Ejército, en São Paulo”.

23. En conclusión, con base en todos los argumentos anteriormente expuestos, el Estado solicita que la Comisión Interamericana declare la inadmisibilidad de esta petición, de conformidad con el artículo 47 de la Convención Americana.

IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia

24. Los peticionarios se encuentran facultados para presentar peticiones ante la Comisión Interamericana, conforme al artículo 44 de la Convención Americana. Las presuntas víctimas – Vladimir Herzog y sus familiares: Clarice, Ivo y André Herzog – son personas respecto de las cuales el Estado se ha comprometido a respetar y garantizar los derechos reconocidos en ese instrumento internacional. En relación con el Estado, Brasil ratificó la Convención Americana el 25 de septiembre de 1992, por lo que la Comisión Interamericana tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Conforme al artículo 23 de su Reglamento, la CIDH también tiene competencia *ratione materiae* debido a que la petición se refiere a presuntas violaciones de derechos humanos protegidos por la Declaración Americana, por la Convención Americana y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Respecto de este último instrumento, la CIDH observa que Brasil depositó el respectivo instrumento de ratificación el 20 de julio de 1989.

25. En lo concerniente a su competencia *ratione temporis*, la CIDH toma nota que la supuesta detención arbitraria, tortura y muerte de la presunta víctima habrían ocurrido el 25 de octubre de 1975, antes que Brasil ratificara la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En virtud de ello, la fuente de derecho aplicable inicialmente es la Declaración Americana³. No obstante, la CIDH toma nota que para los hechos ocurridos a partir del 20 de julio de 1989 y del 25 de septiembre de 1992, conforme a las fechas de ratificación mencionadas anteriormente, o aquellos que pudiera considerar oportunamente como una situación de violación continuada de derechos que siguiera existiendo después de aquellas fechas, la Comisión Interamericana tiene competencia *ratione temporis* para examinar esta petición bajo la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Al respecto, y en atención al alegato del Estado sobre falta de competencia *ratione temporis*, la CIDH resalta que los alegatos de los peticionarios relativos a estos instrumentos se refieren a la continua impunidad de los hechos, que presuntamente sigue hasta la fecha en virtud de la ley de amnistía brasileña, así como a su incompatibilidad con la Convención Americana. Conforme se describe *infra* (párr. 34), los peticionarios alegan que la investigación penal de los hechos del presente caso se inició mediante una solicitud del Ministerio Público del 4 de mayo de 1992, y dicha investigación habría sido archivada mediante una decisión judicial del 13 de octubre de 1992 en virtud de la ley de amnistía, cuando tanto la Convención Americana como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ya se encontraban vigentes para Brasil.

26. Por último, la Comisión Interamericana posee competencia *ratione loci* para conocer la petición por cuanto en ella se alegan hechos que habrían tenido lugar dentro del territorio de Brasil, que constituirían violaciones de derechos protegidos en la Declaración Americana, en la Convención Americana, y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

B. Agotamiento de los recursos internos

27. Bajo el artículo 46.1 de la Convención Americana, para que una petición pueda ser admitida por la CIDH, los remedios ofrecidos por la jurisdicción interna deben haber sido agotados, de acuerdo con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. El segundo párrafo del artículo 46 señala que esas provisiones no serán aplicables cuando no exista en la legislación interna el debido proceso legal para la protección del derecho en cuestión; cuando se

³ Véase, *mutatis mutandi*, CIDH. Informe No. 5/11, Admisibilidad, Petición 702-03, *Ivan Rocha*, Brasil, 22 de marzo de 2011, párr. 24; citando, *inter alia*, Corte I.D.H. Opinión Consultiva OC-10/89, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dentro del marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 14 de julio de 1989, Ser. A No. 10, párrs. 35-45.

deniegue la presunta víctima el acceso a los recursos existentes en la jurisdicción interna; o cuando haya retardo injustificado en la decisión final sobre los mencionados recursos.

28. De manera preliminar, la Comisión Interamericana observa que en casos como el presente, que presuntamente implica ofensas criminales perseguibles de oficio en Brasil --la detención arbitraria, tortura y ejecución extrajudicial de una persona-- el recurso idóneo y efectivo es una investigación criminal y un juicio ante el sistema de justicia ordinaria. La CIDH nota que es un hecho no controvertido, alegado así tanto por los peticionarios como por el Estado (*supra* párrs. 9, 19 y 21), que la ley de amnistía es “un obstáculo a la persecución criminal de los responsables” por las violaciones perpetradas contra la presunta víctima. Anteriormente, en su Informe de Admisibilidad sobre la Petición 11.552 (*Guerrilha do Araguaia*), la CIDH observó que en virtud de dicha ley, “no es posible investigar la responsabilidad individual y sancionar a los agentes del Estado involucrados en el caso”⁴. En su Informe de Fondo sobre el mismo caso, la Comisión Interamericana determinó que, “la investigación y sanción penal de los responsables por las [violaciones contra] las víctimas, ‘está imposibilitada por la ley de amnistía que aún se encuentra vigente’”⁵. Asimismo, en su sentencia sobre el Caso 11.552 la Corte Interamericana confirmó que “en virtud de dicha Ley, hasta la fecha el Estado no ha investigado, procesado o sancionado penalmente a los responsables de las violaciones de derechos humanos cometidas durante el régimen militar”⁶.

29. La CIDH se ha pronunciado de manera reiterada respecto de la admisibilidad de peticiones que se refieren a leyes de amnistía. En una de sus primeras decisiones sobre el tema, la CIDH observó, a efectos de la admisibilidad de peticiones sobre la ley de amnistía de Uruguay:

A juicio de la Comisión se han satisfecho los requisitos de admisibilidad formal establecidos en el artículo 46.1 de la Convención y en el artículo 32 del Reglamento de la Comisión, por cuanto **la legislación interna no dispone de recursos idóneos y efectivos** que hagan jurídicamente posible declarar nulos los efectos de la Ley; dichos efectos impiden cualquier posibilidad de obtener una investigación judicial, imparcial y exhaustiva de las gravísimas violaciones a los derechos humanos registradas en el pasado. La Suprema Corte de Justicia del Uruguay desestimó los recursos de inconstitucionalidad de la Ley.

En cuanto a la alegación de falta de agotamiento de los recursos internos, la Comisión observa que una vez que la Ley fue declarada constitucional su efecto fue el de impedir la continuación de los juicios ante los tribunales del país. El artículo 46.1.a de la Convención requiere que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna pero, **el artículo 46.2.a estipula que dicho requisito no se aplicará cuando “no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados”**. Por lo tanto, las denuncias no pueden ser consideradas inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna⁷.

30. La Comisión Interamericana ha reiterado ese razonamiento, por ejemplo, a efectos de la admisibilidad de peticiones que se refieren a leyes de amnistía en Perú, en los siguientes términos:

⁴ CIDH. Informe No. 33/01, Admisibilidad, Petición 11.552, *Julia Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*, Brasil, 6 de marzo de 2001, párr. 57.

⁵ CIDH. Informe No. 91/08, Fondo, Caso 11.552, *Julia Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*, Brasil, 31 de octubre de 2008, párr. 98 (éste corresponde al párrafo 112 de la Demanda ante la Corte Interamericana).

⁶ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 135.

⁷ CIDH. Informe No. 29/92, Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375, Uruguay, 2 de octubre de 1992, IV. ADMISIBILIDAD, párrs. 15 y 16 (el subrayado es nuestro). Véase, en el mismo sentido, CIDH. Informe No. 28/92, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, Argentina, 2 de octubre de 1992, III. ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN, párr. 10.

En lo concerniente a la alegada falta de investigación y sanción a los autores intelectuales de la matanza de La Cantuta, la Comisión observa que el proceso con base en el cual se condenó a algunas personas por la mencionada matanza concluyó con la sentencia dictada por el Consejo Supremo de Justicia Militar el 3 de mayo de 1994. En dicha sentencia no hubo pronunciamiento condenatorio o absolutorio respecto a los denunciados autores intelectuales de dicha matanza. Luego, aunque teóricamente pudiera iniciarse una nueva investigación tendiente a establecer la responsabilidad intelectual por tales hechos, el artículo 6 de la mencionada Ley N° 26479, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la referida Ley N° 26492, establece que **los tribunales peruanos se encuentran impedidos de iniciar tal investigación**. En consecuencia, **al no existir en la legislación interna peruana un recurso efectivo para tratar de determinar tal aducida responsabilidad intelectual, se configura la excepción al requisito de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna prevista en el artículo 46.2.a de la Convención⁸**.

31. Consecuentemente, tal como lo ha decidido respecto de leyes de amnistía en relación con Argentina, Uruguay y Perú, entre otros, la CIDH determina que esta petición es admisible porque la legislación interna de Brasil no contempla el debido proceso legal para la protección de los derechos que se alega han sido violados. A esta petición, por lo tanto, se aplica la excepción a la regla del previo agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.a de la Convención Americana.

C. Plazo de presentación de la petición

32. El artículo 46.1.b de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la CIDH se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. La CIDH ha establecido *supra* la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46.2.a de la Convención Americana. Al respecto, el artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión Interamericana establece que en los casos en que resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la CIDH. A tal efecto, la Comisión Interamericana debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

33. En el asunto bajo análisis, la CIDH observa que la presunta detención arbitraria, tortura y muerte de la presunta víctima ocurrieron el 25 de octubre de 1975. No obstante, la Comisión Interamericana toma nota de que la petición también denuncia la incompatibilidad de la Ley 6.683/79 con la Convención Americana, así como la continua impunidad respecto de las violaciones perpetradas contra la presunta víctima, que presuntamente sigue hasta la fecha en virtud de la ley de amnistía brasileña.

34. A fines de determinar si la petición fue presentada dentro de un plazo razonable, la CIDH considera pertinente precisar que, si bien la Ley 6.683/79 fue sancionada en 1979, no fue sino hasta 1992 que se intentó investigar penalmente los hechos del presente caso. En efecto, el 4 de mayo de 1992 el Fiscal del Ministerio Público Luiz Antonio Guimarães Marrey determinó la apertura de una investigación policial, en virtud de pruebas nuevas y supervenientes⁹, específicamente las declaraciones de un militar retirado de apodo “Capitán Ramiro”, publicadas el 25 de marzo de 1992 en la revista “*Isto É, Senhor*”¹⁰. Sin embargo, el 21 de julio de 1992, el “Capitán

⁸ CIDH. Informe No. 42/99, Admisibilidad, Petición 11.045, *La Cantuta*, Perú, 11 de marzo de 1999, párr. 43 (el subrayado es nuestro). Véase, en el mismo sentido, CIDH. *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República del Perú*, Caso 11.528, Barrios Altos, párr. 54, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/barrios/demanda.PDF>.

⁹ Véase Anexo 8 de la petición inicial.

¹⁰ Véase Anexo 7 de la petición inicial.

Ramiro” interpuso un recurso de *habeas corpus*¹¹ ante la 4ª Cámara del Tribunal de Justicia de São Paulo, que determinó el archivo de la investigación policial en virtud de la ley de amnistía, el 13 de octubre de 1992¹². El Procurador General de Justicia del Ministerio Público recurrió dicha decisión mediante un recurso especial, el 28 de enero de 1993¹³. No obstante, la Quinta Sala del Superior Tribunal de Justicia rechazó este recurso y confirmó la decisión de archivo de la investigación policial, el 18 de agosto de 1993¹⁴.

35. Posteriormente, conforme lo han planteado ambas partes (*supra* párrs. 11 y 15), Brasil promulgó la Ley 9.140/95, mediante la cual reconoció su responsabilidad por las detenciones arbitrarias, tortura, muertes y desapariciones forzadas ocurridas durante el período del régimen militar, el 4 de diciembre de 1995¹⁵. La Comisión observa que la Ley 9.140/95 también creó la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos (“CEMDP”)¹⁶, y la CEMDP publicó su Informe Final “Derecho a la Memoria y a la Verdad”, en el año 2007¹⁷. En dicho informe, hay un breve relato de las violaciones perpetradas contra la presunta víctima, incluyendo su detención arbitraria, tortura y consecuente muerte, así como la simulación de suicidio en el DOI/CODI¹⁸.

36. El 5 de marzo de 2008 Eugênia Augusta Gonzaga Fávero y Marlon Alberto Weichert, fiscales del Ministerio Público Federal, solicitaron al Procurador de la República de São Paulo que iniciara una investigación a través de miembros del Ministerio Público Federal sobre la muerte de la presunta víctima, con base en los siguientes hechos nuevos: las conclusiones del Informe Final de la CEMDP sobre la muerte de la presunta víctima; las obligaciones internacionales de derechos humanos emanadas de la Convención Americana; la imprescriptibilidad de los crímenes practicados contra la presunta víctima y la inaplicabilidad de la ley de amnistía a los hechos; y el hecho de que la competencia originaria para investigar y juzgar los hechos que presuntamente fueron perpetrados por agentes federales —integrantes del Ejército— era de la Justicia Federal¹⁹. El 9 de enero de 2009, la jueza federal encargada emitió su sentencia en la que estableció que la decisión anterior adoptada por la Justicia Estadual de São Paulo constituía “cosa juzgada material, [por tanto] está irremediabilmente extinta la punibilidad del delito”; asimismo, determinó que los crímenes de lesa humanidad no poseen tipificación válida en el ordenamiento jurídico brasileño y que el crimen posiblemente perpetrado contra la presunta víctima (homicidio agravado) ya había prescrito. Consecuentemente, la jueza federal determinó el archivo del expediente²⁰.

37. Finalmente, la CIDH toma nota de que, la inconstitucionalidad de la ley de amnistía brasileña, en lo que se refiere a violaciones de derechos humanos perpetradas por agentes del

¹¹ Véase Anexo 11 de la petición inicial.

¹² Véase Anexo 12 de la petición inicial.

¹³ Véase Anexo 13 de la petición inicial.

¹⁴ Véase Anexo 14 de la petición inicial.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párrs. 41 y 42.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 43.

¹⁷ Véase referencias a ese Informe Final en Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párrs. 43, 44, 47 y 48, entre otros.

¹⁸ Véase Anexo III de la contestación del Estado – Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República*, 2007. Págs. 407 y 408.

¹⁹ Véase Anexo 16 de la petición inicial.

²⁰ Véase Anexo 19 de la petición inicial.

Estado durante la dictadura, fue recientemente invocada en el ámbito interno, a través de una acción de *Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental* No. 153 (“Acción de Incumplimiento de Precepto Fundamental No. 153” o “ADPF No. 153”). Dicha acción fue interpuesta el 21 de octubre de 2008 por el Consejo Federal del Colegio de Abogados de Brasil. La CIDH resalta que el 29 de abril de 2010 el Supremo Tribunal Federal declaró la improcedencia de la ADPF No. 153 y afirmó la vigencia y la constitucionalidad de la Ley 6.683/79, mediante una decisión que “tiene eficacia *erga omnes* y efecto vinculante”²¹.

38. En base a todo lo anterior, especialmente teniendo en cuenta que los peticionarios denuncian la incompatibilidad de la Ley 6.683/79 con la Convención Americana, así como la continua impunidad respecto de las violaciones perpetradas contra la presunta víctima, que presuntamente sigue hasta la fecha en virtud de la referida ley de amnistía, la CIDH concluye que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable, y que cumple con el requisito previsto en el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH. Al adoptar esta decisión, la Comisión Interamericana también considera las circunstancias específicas relacionadas con las sucesivas tentativas realizadas por el Ministerio Público Estadual, por el Ministerio Público Federal, y por el Colegio de Abogados de Brasil, a fin de cuestionar judicialmente la validez de la ley de amnistía brasileña, y que se extendieron hasta el año 2010; así como los hechos sucesivos que ocurrieron a partir de la promulgación de la Ley 9.140 en 1995, la consecuente creación de la CEMDP, y su Informe Final publicado en 2007.

D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

39. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por la Comisión Interamericana u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención Americana.

E. Caracterización de los hechos alegados

40. A los fines de la admisibilidad, la Comisión Interamericana debe determinar si los hechos denunciados en la petición tienden a caracterizar una violación de derechos garantizados por la Convención Americana, como lo requiere su artículo 47.b, o si la petición debe ser rechazada por ser “manifiestamente infundada” o “improcedente”. En este punto del procedimiento, la CIDH debe realizar una evaluación *prima facie*, no para establecer violaciones alegadas de la Convención Americana u otro tratado aplicable, sino para determinar si la petición describe hechos que podrían caracterizar violaciones de derechos protegidos por los instrumentos interamericanos. Este examen de ningún modo constituye prejuzgamiento u opinión preliminar sobre el fondo del asunto.

41. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH requieren que los peticionarios identifiquen los derechos específicos que se alegan violados por el Estado en el asunto que se presenta ante la Comisión Interamericana, aún cuando los peticionarios pueden hacerlo. Es competencia de la CIDH, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en su informe de admisibilidad qué provisiones de los instrumentos interamericanos relevantes son aplicables y pueden ser pasibles de haber sido violadas, si los hechos alegados fueran probados con elementos suficientes.

42. En este caso, los peticionarios alegan que la presunta víctima fue detenida arbitrariamente, torturada y asesinada por agentes del DOI/CODI, el 25 de octubre de 1975, en virtud de su actividad periodística. De ser probados verdaderos, la CIDH decide que dichos

²¹ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 136.

alegatos, así como los hechos pertinentes ocurridos hasta el 20 de julio de 1989 y 25 de septiembre de 1992, podrían caracterizar violaciones a los artículos I, IV, XVIII y XXV de la Declaración Americana. Por otro lado, la CIDH considera que los alegatos de los peticionarios no exponen hechos que caractericen una violación del artículo XXVI de la Declaración Americana, por tanto la petición es inadmisibile en lo concerniente a ese punto, conforme al artículo 47.b de la Convención Americana.

43. Adicionalmente, respecto de la supuesta incompatibilidad de la Ley 6.683/79 con la Convención Americana, su aplicación concreta al presente caso en virtud de la decisión judicial del 13 de octubre de 1992 y actuaciones judiciales posteriores, la supuesta falencia del Estado en investigar debidamente los hechos, así como la continua impunidad respecto de las violaciones perpetradas contra la presunta víctima, que presuntamente sigue hasta la fecha causándoles sufrimiento y angustia a sus familiares; la CIDH determina que, de ser probados verdaderos, dichos alegatos podrían caracterizar violaciones de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura a partir del 20 de julio de 1989, y de los artículos 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado a partir del 25 de septiembre de 1992.

V. CONCLUSIÓN

44. La Comisión Interamericana concluye que es competente para examinar el fondo de este caso y decide que la petición es admisible de acuerdo con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Con base en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Declarar esta petición admisible en lo relativo a la presunta violación de los derechos protegidos en los artículos I, IV, XVIII y XXV de la Declaración Americana; de los artículos 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;

2. Declarar esta petición inadmisibile en lo relativo al artículo XXVI de la Declaración Americana;

3. Notificar esta decisión a ambas partes;

4. Continuar con el análisis del fondo del asunto;

5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 8 días del mes de noviembre de 2012. (Firmado): José de Jesús Orozco Henríquez, Presidente; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Dinah Shelton, Rodrigo Escobar Gil, Rosa María Ortiz, y Rose-Marie Belle Antoine, Miembros de la Comisión.